

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



*“Al servicio de la justicia y de la paz social”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ LIDER ROJAS ORTEGA y/o
DEMANDADO	WILFER ALONSO ARTEAGA BAENA COVOLQUETEROS
INSTANCIA	SEGUNDA -APELACIÓN SENTENCIA-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00544 04 INTERNO 2021 - 263
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 026
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO PARCIALMENTE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA SOLICITUD PROBATORIA

**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

En proveído del pasado 8 de febrero de 2022, notificado por estados del día 9 siguiente y en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se dispuso admitir el recurso de apelación concedido a la parte demandante y al codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena; providencia en la que además se les concedió traslado para sustentar los recursos de apelación por el término de cinco (5) días. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual entró en vigencia “a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.*

En dicha providencia, se advirtió que dicha actuación se surtía de conformidad con la norma actualmente aplicable a los procesos civiles en segunda instancia, esto es el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido en virtud del Estado de emergencia económica, social y ecológica en el que estamos por el virus conocido como Covid-19.

A pesar de haberse notificado debidamente la providencia, mediante la inserción en estado del 9 de febrero de 2022 de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, dentro del término concedido no se recibió pronunciamiento alguno de uno de los recurrentes, esto es, del codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, transcurriendo el término en silencio, pues, dentro del término de traslado a los recurrentes, solo se recibieron tres (3) memoriales todos de la parte demandante también recurrente en apelación, pero ninguno del codemandado referido, así se indica incluso en la constancia efectuada por la Secretaría de la Sala con fecha 2 de marzo de 2022 (archivo 16 carpeta 02SegundaInstancia), por lo cual se torna imperativo actuar de conformidad con lo prescrito en la última parte del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, disposición normativa que establece que si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y que resulta a tono con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Y es que resulta relevante poner de presente que, aunque actualmente al proceso se le está aplicando, como ya se indicó, el Decreto 806 de 2020, esta norma cambió la forma de tramitar la segunda instancia y algunas de las etapas en primera instancia, para flexibilizar entre otros temas, la forma en que se profieren las sentencias de segundo grado y principalmente, buscó acoplar las condiciones de trabajo a las condiciones actuales en razón de la pandemia, que impiden la presencialidad, empero en nada toca con las disposiciones procedimentales del Código General del Proceso, que consagran la manera en que se interpone y sustenta el recurso de apelación.

El artículo 322 del Código General del Proceso regula lo relativo a la oportunidad y requisitos para formular el recurso de apelación y establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, **los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (resaltado intencional)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (resaltado intencional)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Así pues, en el *sub lite*, la segunda instancia fue determinada, en parte, por la apelación que oportunamente presentara el codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena frente a la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia; empero no obstante ello, no se cumplió con la carga de sustentar el recurso de alzada ante el Juez de segunda instancia, como le correspondía, según la estructura que el Código General del Proceso trajo para el recurso de apelación y que está contenida no sólo en la norma que se acaba de citar, sino también en los artículos 327 y 328,

lo cual ha sido incluso reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019, en la que se señala que la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el superior en la segunda instancia, es decir, de acuerdo a las condiciones actuales, debe entenderse que se hace por escrito durante el término de traslado otorgado para tal fin, de conformidad con el Decreto expedido por el Estado de emergencia.

Y es que se insiste que, al no haber cambiado la estructura del recurso de apelación, necesario se hace cumplir con la carga de sustentación del mismo, ello en cumplimiento de los deberes procesales y sobre todo de los principios de buena fe, lealtad procesal, confianza legítima, debido proceso y derecho de defensa; máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para que la parte que no apeló conozca lo dicho por el recurrente, es el traslado de la sustentación que está regulada para la segunda instancia.

Adicional a lo anterior, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la obligación para sustentar el recurso está delimitada hasta más tardar los 5 días después de la **ejecutoria del auto que admite la apelación**, iniciando ese término desde el momento en que queda ejecutoriado dicho auto admisorio del recurso, incluso, podría ampliarse desde que este auto se notifica, actuaciones todas que se dan ante el Juez de segunda instancia, conservándose así la estructura compleja que actualmente tiene el recurso vertical y permitiendo que la parte contraria conozca de la existencia del escrito, en la oportunidad procesal pertinente.

Téngase en cuenta que frente a la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, para indicar que aunque se está privilegiando la actuación escrita sobre la oral en la segunda instancia, con la finalidad de evitar el desplazamiento de los funcionarios y empleados de la administración de justicia y los usuarios a las sedes judiciales, para proteger las salud, dadas las condiciones actuales generadas por la pandemia, no ha variado la estructura del recurso de apelación, ni las cargas impuestas al apelante, así como las consecuencias del no cumplimiento de dichas cargas, esto es, no se modificaron las normas del C.G.P. sino que se adaptó la forma de cumplir la carga de sustentar el recurso a las circunstancias actuales, de manera que no se hace en forma oral para lo que habría que citar a audiencia, sino en forma escrita

luego de admitido el recurso y al dársele traslado para tal efecto, teniendo entonces la carga de remitir copia del escrito a la contraparte en la misma oportunidad; y todo, ante el juez de segunda instancia.

Resulta pertinente dejar constancia que el despacho fue respetuoso de las garantías fundamentales de las partes, principalmente de los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa, contradicción y debido proceso, no sólo desarrollando la segunda instancia conforme a las normas aplicables, sino garantizándoles la posibilidad de acceder al expediente, pues al momento de conceder traslado para alegar estaba totalmente digitalizado y fue puesto a su disposición, incluso en el auto que concedió traslado se les advirtió de la posibilidad de acceder al expediente a través de la Secretaría de la Sala y se hizo expresa la disposición del despacho, para atender cualquier solicitud que a bien tuvieran en el evento de tener inconvenientes para acceder al plenario, dejando consignada en la providencia la cuenta de correo electrónico oficial donde se podían dirigir y a la que no llegó ninguna comunicación por parte del codemandado recurrente. A lo dicho se agrega que también se le informó a la parte recurrente, de forma expresa y clara, en el auto admisorio de la alzada que: *“...las manifestaciones efectuadas en la audiencia y el escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la sentencia, constituyen los reparos concretos que se plantean frente a la sentencia, motivo por el cual deberán sustentar el recurso ante esta instancia...”*, advertencia que no mereció reparo alguno de los recurrentes, mucho menos del codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, pues no solicitó aclaración de dicha providencia como tampoco formuló recurso contra ésta.

Todo lo anterior implica también, el respeto por las garantías a la defensa y contradicción de la parte no recurrente, las que se materializan en la etapa de alegaciones, subsiguiente a la sustentación del recurso, oportunidad en la que puede conocer los argumentos del apelante a partir de los cuales presenta sus alegaciones, parte que incluso solicitó en esta sede la declaratoria de desierto del recurso de apelación debido a la falta de sustentación.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, advirtiendo que la segunda

instancia continuará tramitándose respecto del recurso oportunamente sustentado por la parte demandante también recurrente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el memorial de sustentación que presentó el 15 de marzo del año en curso, se denegará por extemporánea, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del C.G.P. la oportunidad para pedir pruebas en sede de segunda instancia es “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación” y el memorial que contiene la solicitud fue presentado dentro del término para sustentar, pero cuando ya había pasado el término de ejecutoria del auto admisorio, siendo dos términos diferentes con finalidades diferentes.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Wilfer Alonso Arteaga Baena, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, advirtiéndole que la segunda instancia continuará tramitándose respecto del recurso oportunamente sustentado por la parte demandante también recurrente.

**SEGUNDO. DENEGAR** por extemporánea la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en memorial del 15 de marzo de 2021.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

**Magistrada**

***(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)***

***Firmado Por:***

**Martha Cecilia Ospina Patiño**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edaa8472ed35c17d53bc0828aaa6f9d06ac82b5257e531cc0166f36046836daf**

Documento generado en 23/03/2022 09:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**